



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 67

Sucre, 29 de junio de 2018

Expediente : 042/2017-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Aduana Interior-Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1381/2016 de 31 de octubre
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1381/2016 de 31 de octubre, expedida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 16 a 18; la respuesta de fs. 50 a 51, repetida en original a fs. 64-69, la réplica de fs. 72 a 73 y su original de fs. 78; la dúplica de fs. 82 a 84; los antecedentes procesales, tanto de la instancia administrativa como jurisdiccional, y;

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 13 de febrero, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) elaboraron el Acta de Comiso N° 007045, relativa a la intervención de un camión que transportaba mangueras, servilletas, colgadores, bolsas plásticas y otros de procedencia extranjera.

Al momento de la intervención, Emma Rosmery Paredes Callisaya, presentó las facturas originales N° 000106, 000107, 000109 y la DUI C-2587 de 29 de enero de 2016.

El 14 de abril, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0055/2016 de 13 de abril, según el cual, presumiendo el ilícito aduanero de Contrabando Contravencional, se procedió al comiso preventivo de la mercancía, calificando la conducta conforme al art. 181.b) de la Ley N° 2492.

Por Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0227/2016 de 25 de abril, la Administración Aduanera declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera por Contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en los Ítems 1-1 al 37-1, 38-1, 39-1 al 44-1 del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0055/2016 de 13 de abril, alegando que la documentación de descargo no ampara los ítems del 1-1 al 31-1 y del 39-1 al 44-1 de la marca de la mercancía, porque no existe coincidencia entre la medida y marca descritos con lo físicamente verificado; así también respecto a los ítems del 4-1 al 37-1 y 38-1 no ampara, ya que el sujeto pasivo no presentó documentación aduanera que respalde la legal internacional país.

En grado de Alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, expidió la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0687/2016 de 15 de agosto, revocando parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0227/2016 de 25 de abril; dejando sin efecto el comiso de la mercancía descrita en los Items 40-1 (280.000 unidades) y 44-1 (2.000 unidades) del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0055/2016 de 13 de abril.

Por Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1381/2016 de 31 de octubre, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0687/2016 de 15 de agosto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Por memorial de fs. 16 a 18, Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, interpone demanda contenciosa administrativa, con los argumentos siguientes:

Acusa que la AGIT realizó una incorrecta aplicación de la Ley, al declarar como mercancía legal a la descrita en los ítems 40-1 (280.000 unidades) y 44-1 (2.000 unidades) del Acta de Intervención COARLPZ-C-055/2016, toda vez que, respecto al ítem 40-1 se advirtió que la DUI 2016/241/C-573 no declara ninguna medida, sin embargo la mercancía tiene medidas de 45x4.5, evidenciándose que la citada DUI no es completa, ya que no declaró los datos específicos para individualizar la mercancía. En cuanto a la DUI 2015/C241/C-29888, señala que la misma no declara ninguna medida y tampoco declara la marca, mientras que la mercancía, físicamente, consigna la marca: CHISMOSITA.

Agrega que, con relación al ítem 44-1, la mercancía físicamente tienen una medida de 46x23, mientras que la DUI 2016/241/C-573 no declara ninguna medida y, que la DUI 2015/C241/C-29888 no declara ninguna medida, los mismo que en la marca ya que la citada DUI no declara marca alguna, mientras que la mercancía, físicamente, consigna la marca: CHISMOSITA.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que se pronuncie resolución revocando parcialmente la Resolución AGIT-RJ 1381/2016 de 31 de octubre, pronunciada por la AGIT.

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Cumplida la diligencia de citación, Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó y respondió la demanda dentro el término de ley, mediante memorial de fs. 50 a 61 (original a fs. 64-69) alegando:

Conforme a los antecedentes administrativos, según la Administración Aduanera, la mercancía no se encontraría amparada en razón a que la documentación presentada por el sujeto pasivo no coincidiría con la mercancía verificada en cuanto a marca y medidas. Más de la compulsas de los datos contenidos tanto en la DUI C-573 como en la C-29888, así como en el acta de audiencia de inspección ocular realizada en la



instancia de alzada, se evidenció:

Con relación al ítem 40-1, las DUI's C-573 y C-29888, describen la mercancía como Nylon de plástico desechable, mediano, diferentes colores, marca Chismosita; descripción de marca que coincide con la marca consignada en el producto comisado.

En cuanto a las medidas del producto, alega haberse verificado en inspección ocular que, físicamente, la mercancía no refleja las medidas alegadas por la Aduana Nacional.

Con relación al ítem 44-1, la DUI C-29888, describe la mercancía como Nylon de plástico desechable grande, diferentes colores, sin marca, aspecto que tampoco se encuentra consignado en el producto.

En cuanto a las medidas, alega que en la inspección ocular llevada a cabo en instancia de alzada, se evidenció que, físicamente, la mercancía no refleja las medidas alegadas por la Administración Aduanera.

Con base en lo anterior, señala que tanto en alzada como en grado jerárquico, se compulsaron debidamente las pruebas y se fundamentaron con suficiencia las resoluciones.

Petitorio

Concluyó solicitando que se declare improbadada la demanda.

I.3. Réplica y Duplica

Por memorial de fs. 78 se apersona Mirtha Helen Gemio Carpio en representación de la Administración de Aduana Interior La Paz y presenta réplica en los términos contenido en dicho memorial.

Por memorial de fs. 82 a 84 la entidad demandada presenta la respectiva dúplica.

I.4. Tercero interesado

No cursa apersonamiento de los terceros interesados, pese a su legal citación, conforme certifica la diligencia de fs. 34.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de este tipo de controversias, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que señala: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*", y tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la

AGIT en el caso presente.

Problemática planteada.-

De la revisión de los antecedentes contenidos en el expediente y los argumentos de ambas partes, se advierte que la problemática sometida a consideración de éste Tribunal se encuentra referida a establecer si la internación de las mercancías descritas en los ítems 40-1 y 44-1, fueron o no, respaldadas debidamente y, si en ése propósito, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al confirmar la decisión del Tribunal de Alzada que dejó sin efecto la contravención aduanera por contrabando de dicha mercancía, incurrió en las infracciones acusadas por la entidad demandante.

Análisis y fundamentos legales aplicables al caso en concreto.-

En el contexto anterior y atendiendo el problema específico planteado, corresponde establecer los hechos sobre los que se circunscribieron tanto la Resolución de Recurso de Alzada, como la Resolución de Recurso Jerárquico, ahora impugnada, a cuyo efecto se tienen las siguientes consideraciones:

1. Sobre el ítem 40-1.

La Administración Aduanera, emergente de un control rutinario realizado en 13 de febrero de 2016 en el que se intervino el vehículo con placa de control N° 2709-XCS y con base en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0055/2016 de 13 de abril, declaró probada la comisión de Contrabando Contravencional atribuida a Emma Rosmery Paredes Callisaya (propietaria) y Severo Quispe Velasco (conductor), disponiendo el comiso definitivo de, entre otros, la mercancía descrita en los ítems 40-1 y 44-1 materia de controversia sometida a juicio de éste Tribunal.

De la revisión de antecedentes, se tiene:

En cuanto al ítem 40-1, la Administración Tributaria, en la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0227/2016 de 25 de abril; en la casilla "descripción y características" señala como "características" "NYLON CON AGARRADOR DE DIFERENTES COLORES 45x4,5 CM Marca: CHISMOSITA..."

En "descripción de descargo" identificó como descargo consignado en la DUI C-573: "Nylon plástico desechable mediano marca chismosita diferentes colores".

En el casillero "observaciones", señala:

"El inventario de la Mercancía presenta MEDIDA 45x4,5 y la DUI NO declara MEDIDA"

Como "descripción de descargo" con relación a la DUI C-29888 identificó: "Nylon plástico desechable mediano diferentes colores marca chismosita".

En el casillero "observaciones", referido a la misma DUI C-29888, señala:

"El inventario de la Mercancía presenta MEDIDA 45x4,5 y la DUI NO declara MEDIDA"

En cuanto al ítem 44-1, la Administración Tributaria, en la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0227/2016 de 25 de abril; en la casilla "características" consigna: "NYLON CON AGARRADOR DE DIFERENTES COLORES 46x23 CM Marca: CHISMOSITA..."



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Como "descripción de descargo" para la DUI C-573 identificó: "Nylon plástico desechable mediano marca chismosita diferentes colores".

En el casillero "observaciones", señala:

"El inventario de la Mercancía presenta MEDIDA 46x23 y la DUI NO declara MEDIDA"

Como "descripción de descargo" para la DUI C-29888 identificó: "Nylon plástico desechable mediano diferentes colores marca chismosita".

En el casillero "observaciones", señala:

"El inventario de la Mercancía presenta MEDIDA 46x23 y la DUI NO declara MEDIDA"

Con base en tal facticidad la Administración Aduanera concluyó que los descargos presentados por el sujeto pasivo, no amparan la legal importación de la mercancía comisada en razón a que la documentación presentada no coincide con la mercancía aforada.

Sobre éste particular y a efectos de mejor proveer, en instancia de alzada, con base en el art. 68, numerales 6 y 7 de la Ley N° 2492, se señaló día y hora de audiencia de inspección ocular, la misma que se verificó el 4 de agosto de 2016 (fs. 44-45 anexo 1), en la que se evidenció in situ que la mercancía, físicamente, no consignan las medidas anotadas en el acta de la Administración Tributaria.

De lo anterior y tomando en cuenta los datos consignados en las DUI's C-573 y C-29888 (fs. 50 y 55 de los antecedentes administrativos), se advierte que ambas DUI's consignan la marca "CHISMOSITA", por lo que la conclusión de la Administración Aduanera en sentido que no habría coincidencia entre los datos de la DUI relativa a la marca del producto y la marca consignada en dicha mercancía, no resulta evidente, toda vez que en ambos casos, tanto en la mercancía como en la descripción de la DUI se consignan la misma marca, esto es: "CHISMOSITA".

En cuanto a las medidas de la mercancía (bolsas nylon), conforme se tiene expuesto supra, en inspección ocular, se pudo verificar que, físicamente y a la vista, el producto no describe medida alguna, por lo que mal podría exigirse al sujeto pasivo su especificación en la DUI respectiva, mucho menos la Administración Aduanera en razón a su participación activa en la verificación y registro de tal documento.

En definitiva, se advierte que las DUI's C-573 y C-29888 presentadas como descargo para los Items 40-1 y 44-1, responden a los datos consignados en la mercancía y, siendo así, resultan suficientes para amparar sus legal importación.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto, éste Tribunal concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no incurrió en la vulneración de los derechos acusados por el demandante.

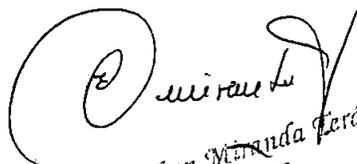
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda

contencioso administrativa de fs. 16 a 18, interpuesta por Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación de la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2016 de 18 de abril, expedida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


Lic. Esteban Miranda Cerán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

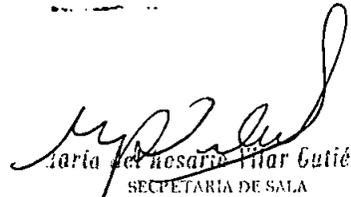

Abog. Mirtha Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

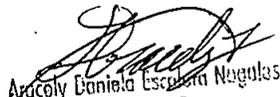
Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sustencia N° 67 Fecha: 29 de junio de 2018

Libro Temas de Razón N° 1


María del Rosario Villar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Aracely Daniela Escobar Negolas
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J.R.V.



~~XXXXXX~~
A.G.Lt.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 042/2017 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:35 del día 02 de agosto de 2018, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Rios Vasquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karla Soliz Rios Duran
C.I. 5387732 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 14:36 del día 02 de agosto de 2018, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACION TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2018; mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Rios Vasquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karla Soliz Rios Duran
C.I. 5387732 Ch.